

REF: ACCION DE TUTELA N°2020 00204 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, septiembre ocho de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDGAR QUINTERO RAMIREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JORGE EDGAR QUINTERO RAMIREZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelen los derechos fundamentales de petición, honra y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que mediante oficios con fecha de radicación del 14/07/2020 con radicados N°2020074592 y N°2020074594, solicitó a las Secretaria de Tránsito y Transporte de Villeta Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones la prescripción de las deudas por comparendo N°9999999900000293478 del 2/11/2011 correspondiente a la Secretaria de Tránsito de Sibaté y el comparendo N°2850423 de la Secretaria de Tránsito de Villeta ya que cumplen esas órdenes de comparendo con las causales de prescripción y caducidad de las deudas, que en la mencionada solicitud informó donde podía ser notificado de la respuesta.

Que han pasado más de 28 días hábiles sin recibir respuesta perjudicando su honra, su buen nombre, y mínimo vital, ya que por esos reportes no ha podido refrendar su licencia de conducción para poder seguir trabajando como conductor de una empresa de transporte, que es lo único con lo que se gana su sustento diario, perjudicando de manera directa su mínimo vital, en estos tiempos de pandemia dado que se desempeña como conductor.

Como fundamentos de derecho relaciona los artículos, 13, 15, 16, 23, 25, 26, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591/1991, Decreto 306/1992 y el Decreto 1386/2000, sentencias T-552/1998, T-342/2006, T-451/2011, T-495/92, T-010/93, T-392/94, T-392/95, T-291/96, T-529/1995, T- 1067/2006, T-117/2018, artículo 14 y parágrafo de la Ley 1437/2011.

Solicita se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre, honra y el derecho al trabajo, los cuales considera han sido violentados por la Secretaria de Tránsito de Cundinamarca, al dilatar sin justificación legal algún dicho acto administrativo.

Que se ordene al Ministro de Transporte como a las autoridades locales de cada municipio para que sea acatada su petición con el fin de excluir dichos comparendos de las bases de datos del SIMIT y del RUNT, así mismo sea interpuesto el SILENCIO ADMINISTRATIVO por parte de la Gobernación de Cundinamarca, para la protección de sus derechos fundamentales.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a que las accionadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se encuentran debidamente notificadas, las mismas guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JORGE EDGAR QUINTERO RAMIREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele derechos fundamentales de petición, honra y trabajo consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derechos de petición el 14/07/2020 con radicados N°2020074592 y N°2020074594 solicitando la prescripción de los comparendos N°293478 del 2/11/2011 y N°2852423 del 23/10/2010.

Se observa dentro de las presentes diligencias, que las accionadas pese a estar notificadas en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardaron silencio y no obra constancia por parte de las mismas en donde se evidencie que efectivamente hayan dado contestación a la petición que fue radicada por el accionante el 14/07/2020 con radicados N°2020074592 y N°2020074594 solicitando la prescripción de los comparendos N°293478 del 2/11/2011 y N°2852423 del 23/10/2010 ante la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y que carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JORGE EDGAR QUINTERO RAMIREZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor QUINTERO RAMIREZ el pasado 14/07/2020 con radicados N°2020074592 y N°2020074594 en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, honra y trabajo incoados por el señor JORGE EDGAR QUINTERO RAMIREZ quien se identifica con la C.C.N°80.384.481 de Funza, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor QUINTERO RAMIREZ el pasado 14/07/2020 con radicados N°2020074592 y N°2020074594 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ